254

X✠X

DON TEODORO DE CROIX, CAVALLERO DE CROIX, DEL ORDEN

Teutonico, primer Teniente de la Compañia Flamenca de Reales Guardias de Corps, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Chile, y Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, &c.

POR QUANTO EL EXCMO. SEÑOR D. Josef de Galvez, en *Real* orden de doce de *Mayo* del anterior año, se sirvio comunicarme la Soberana resolucion que su S. M. se ha dignado expedir por el Excmo. Señor *Superintendente General* de la *Real Renta* de Correos, prescribiendo el orden, y metodo, que debe observarse en la Conducion de Cartas de España à la América, y de los *Puertos* de esta á los de aquella, ó entre simismos; en el que individualmente se expecifican las *Reglas* siguientes.

Reglas que en execucion del Artic. 12. del Tit. 1. Trat. 4. de la Real Ordenanza de Correo marìtimo expedida en 26 de Enero de 1777 quiere S. M. se observen en la conducion de Cartas y Pliegos por las Embarcaciones de la Real Armada, del Comercio, y de qualesquiera especie ò clase que sean, desde los Puertos de estos Reynos à los de Amèrica y sus Islas, de unos à otros alli, y de aquellos à estos.

El tenor del expresado Art. 12. es el siguiente: „Prohi„bo á todas las Embarcaciones de guerra, mercantes, ó de „otra qualesquiera clase el que puedan llevar cartas sueltas, „ni entregarlas por sí en alguna parte de mis Indias. Y para „facilitar el Comercio, no solo por el Correo general, sino „tambien por todas las Embarcaciones de guerra ó particulares „que de España naveguen para aquellos Dominios de unos „Puertos à otros en ellos, ó de regreso á España, mando que „en todas se remita caxon ó paquete de cartas, y que los „Capitanes de mis Baxeles de guerra, y los *Patrones* de los „mercantes den aviso à la Administracion de Correos quatro „ó seis dias antes de su salida de los *Puertos* á donde se di„rigen, para que de este modo, avisandolo al *Público* por „carteles, se pueda escribir y poner lascartas en via: bien „entendido que se ha de observar esta orden sin dispensacion „alguna, y de lo contrario será suspendido de su empleo el „Oficial que contraviniere, y á los *Patrones* se le exigirán „quinientos pesos de multa, ademàs de pagarse por unos y „otros el importe de las cartas que por su defecto se hubie„ren quedado, constando el que fuere por certificacion del „Administrador ó Contador de mis Oficinas." Para su mejor inteligencia y execucion ha tenido *S. M.* à bien prescribir las reglas siguientes.

I..... Prohibe *S. M.* á todos los Oficiales y Tripulaciones de su *Real* Armada, y de las Embarcaciones empleadas en el Comercio libre de España à Indias, y de unos *Puertos* á otros en ellas de qualesquiera especie ó clase que sean, mayores ó menores, el que puedan conducir pliegos ni cartas sueltas, ni entregarlas por sí à los sugetos á quienes se dirijan en los *Puertos* de América y sus Islas, ó en los de estos *Reynos* á su regreso.

II.... Para que los Administradores de Correos en los *Puertos* de esta Penìnsula y de América puedan con tiempo empaquetar ó encaxonar la correspondencia que han de conducir todas las Embarcaciones, como se ordena en el Artículo citado, y avisar al *Público*, les pasará anticipadamente por escrito el Oficial que mandare el Baxel de guerra, y el Capitan ó Patron de la Embarcacion mercante noticia del dia en que debe salir, y del *Puerto* de su destino, para que de esta forma el *Público* se aproveche de la oportunidad: bien entendido que los caxones ó paquetes de cartas los debe llevar todo Navio por carga, y sin accion á pedir nada por razon de flete.

III.... El *Patron* de la Embarcacion, si fuere mercante, ó la persona que diputare el Capitan de Navio, si fuere de *S. M.*, se deberá poner de acuerdo con el Administrador de Correos del respectivo *Puerto* para el dia, hora y modo de recoger el caxon ó paquete, y dexar recibo ó conocimiento al Administrador.

IV.... No cree *S. M.* que ningun Oficial de su Armada, ni otro mercante se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho que interesa su *Real* servicio, y el beneficio de la causa pública; pero si alguno de ellos contraviniere incurrirá en las penas prevenidas en el expresado Art. 12. aplicandose la multa de los quinientos pesos por terceras partes á la Renta, Juez, y Delator.

V.... *Manda S. M.* que los Oficiales *Reales*, Administradores de Aduanas, Visitadores, Guardas y demàs empleados en el resguardo de sus *Rentas Generales* y Tabaco en los *Puertos* de América y sus Islas, y en los habilitados para el Comercio libre de Indias en esta Península é Islas de *Mallorca* y Canarias, hagan zelar y zelen con el mayor esmero la observancia de esta Ordenanza: registren en el acto de Visita á la entrada de las Embarcaciones en los *Puertos* los baules y equipages de los Oficiales, tripulaciones y pasageros, y aprendan todas las cartas ó pliegos que hallaren fuera del caxon ó paquete dirigido por la Administracion de Correos en la forma establecida, recibiendo todas las que unos y otros manifestaren voluntariamente, en cuyo caso no debe resultar aprension.

VI.... Todas las cartas ó pliegos que se recogieren las deberá llevar el Cabo ó *Ministro* del *Resguardo* que nombre el Administrador ó Visitador á la Administracion de Correos; y tomada razon por el Administrador de las que deban comisarse, se exigirá irremisiblemente, y sin otra formalidad de Juicio, al sugeto ó sugetos en cuyo poder ó baules se hallaron, once reales de vellon por cada carta ó pliego en los *Puertos* de esta *Península*, é Islas de *Mallorca* y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus Islas: exceptuandose solo de esta exáccion las cartas que se hallaren abiertas y sean de precisa recomendacion, ó credenciales para el sugeto que las conduzca.

VII.... Del importe total de las multas de tales cartas ó pliegos denunciados se aplicará la mitad à los aprehensores, y la otra mitad quedará á beneficio de la *Renta* de Correos en las respectivas Administraciones, en donde se formarà el correspondiente cargo, pero si el sugeto ó sugetos à quienes se hallaron las cartas ó pliegos las quisiere recoger para entregarlas á sus dueños, se le devolveran marcadas con el respectivo sello, pagando el porte que las corresponda por tarifa, segun el parage de donde procedan, de que tambien se formarà cargo la Administracion de Correos, y de lo contrario cuidarán los Administradores de dirigirlas por el primer correo á sus respectivos destinos para que alli se distribuyan à sus dueños, y se cobren los portes.

Y manda *S. M.* se haga saber todo lo expresado á las personas que deben intervenir en su cumplimiento, y que se fixen traslados de estas *Reales* Resoluciones en los parages donde convenga al mismo fin. El Pardo 2 de Abril de 1784. = *El Conde de Floridablanca.*

Es copia de las Declaraciones hechas por S. M. al Art. 12. del Tit. 1. Trat. 4. de la Real Ordenanza del Correo marìtimo, que originales quedan en la Contaduria General de Correos y Postas, y de la Renta de Estafetas de dentro y fuera de España, y de las Indias, que està à mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro = Juan Nieto. = PORTANTO, y para que las Reales disposiciones que van insertas sean notorias, y experimenten su màs cumplida observancia publiquense por Vando, y fixense los respectibos en los parages acostumbrados así en esta Capital como en los *Puertos* de la jurisdiccion del Virreynato à fin de que llegando anoticia de todos surtan los efectos propuestos en su Expedicion Lima 7 de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = *EL CAVALLERO DE CROIX.* = Juan Gomez Henriquez.

Es Copia de su Original, que se halla en esta Secretaria de Camara, y Virreynato de mi cargo, de que Certifico. Lima 7 de Enero de 1785.

Juan Gomez Henriquez.

3

BBB
P4716
1985
OVERSIZE